



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

TRIGÉSIMA OCTAVA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las diecinueve horas del once de agosto del dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar la trigésima octava sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, dos juicios de revisión constitucional electoral y tres recursos de apelación.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Maydén Diego Alejo, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la

f

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, relativos a los juicios electoral y de revisión constitucional electoral, así como al recurso de apelación identificados con las claves **SDF-JE-27/2016**, **SDF-JRC-42/2016**, **SDF-JRC-68/2016** y **SDF-RAP-31/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio electoral 27** del presente año, promovido por el ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero y los integrantes del mismo, en contra del acuerdo plenario emitido el treinta de junio de dos mil dieciséis por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de dicha entidad dentro del juicio electoral local 3 de este año.

Mediante el acuerdo impugnado, el Tribunal local determinó improcedente el pago en parcialidades de las remuneraciones de ex integrantes del referido ayuntamiento a las que fue condenado por sentencia.

En la propuesta se contempla, en primer lugar, reconocer la legitimación procesal del ayuntamiento en el juicio electoral, ya que el órgano de gobierno municipal acude en defensa de los derechos patrimoniales del municipio, mientras que los integrantes del mismo acuden por propio derecho, refiriendo una posible afectación a sus derechos personales.

Lo anterior, a juicio de la ponencia, lo ubica en una situación de excepción a la regla que prohíbe a las autoridades que acudan



a juicio cuando actuaron como responsables en el medio de impugnación de origen.

En cuanto a los agravios, en el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los expresados en contra de las vistas y apercibimientos realizados a distintas autoridades.

Además, la ponencia considera que la petición de inaplicación del artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios local es inatendible, toda vez que en el caso, dicho artículo no ha sido aplicado y, por tanto, esta Sala Regional está impedida para analizar su constitucionalidad.

Por último, en el proyecto se propone calificar de fundados los agravios relativos a la indebida valoración probatoria, pues el Tribunal local no advirtió que de los documentos que obran en el expediente pueden advertirse indicios respecto de la situación financiera del ayuntamiento que lo obligaban a allegarse de mayores elementos para determinar objetivamente su verdadera capacidad de pago y, en consecuencia, determinar lo procedente.

Lo anterior, en congruencia con lo determinado por esta Sala Regional, en la resolución del juicio electoral 14 del año dos mil dieciséis, por el que se le ordenó a la Sala de Segunda Instancia que dictara la resolución ahora impugnada y que para ello tomara en cuenta todos los elementos que constan en el expediente y, de ser necesario, requiriera la información

financiera del ayuntamiento a efecto de fundar y motivar debidamente su determinación.

Por lo tanto, la propuesta es que esta Sala Regional **revoque el acto impugnado** para efecto de que el Tribunal local se allegue de los elementos necesarios para determinar la verdadera capacidad financiera del ayuntamiento, lleve a cabo un nuevo estudio de las constancias y dicte el acuerdo que corresponda.

Asimismo, la ponencia propone que para evitar la posible irreparabilidad de sus actos, se conmine al Tribunal local para que en lo subsecuente procure ordenar la realización de actos de ejecución, como el que en este caso se revisa, una vez que sus determinaciones sean firmes.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio de revisión constitucional electoral 42** de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que confirmó la validez de la elección de la presidencia de comunidad de Actipan INFONAVIT, sección primera, del Municipio de Tetla de la Solidaridad.

La ponencia propone **confirmar** la resolución impugnada por las siguientes razones:

El agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación resulta infundado porque se considera que la autoridad



responsable señaló las normas y su adecuación respecto a los hechos.

También es infundado el agravio referente a la falta de análisis y valoración de algunas de las pruebas ofrecidas por el actor y que solicitó al Tribunal local que requiriera, porque están en el expediente y fueron valoradas debidamente.

Por otra parte, es fundado el agravio del actor respecto a que la autoridad responsable no emitió pronunciamiento sobre el ofrecimiento del padrón electoral y la lista nominal de electores de la comunidad, omisión que contraviene lo dispuesto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala.

Sin embargo, el agravio resulta inoperante en razón de que esos documentos o la credencial para votar de José Juan Torres García, candidato electo al cargo referido, no son constancias de residencia ni prueban el vínculo de pertenencia con una comunidad.

En el proyecto también se califica como inoperante el agravio relativo a la supuesta inelegibilidad de los candidatos electos por no estar al corriente del pago de sus contribuciones, toda vez que en la demanda el actor no controvertió las razones y fundamentos de la resolución impugnada y esta Sala Regional, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 35 de esta misma anualidad, consideró que tal requisito es inconstitucional.

Finalmente, se considera pertinente conminar al Tribunal local para que en futuras ocasiones actúe conforme a la ley cuando los promoventes le solicitan que requiera diversas pruebas al no haberlas podido obtener, siempre y cuando acrediten que las solicitaron con oportunidad e indiquen la autoridad que las tenga en su poder.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios, la propuesta es **confirmar la resolución impugnada**.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de revisión constitucional electoral 68** de dos mil dieciséis, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala emitida en el juicio electoral 212 de este mismo año, en la que desechó la demanda por considerar que se actualizaba la figura de la preclusión, ya que el partido había promovido anteriormente un procedimiento especial sancionador.

En el proyecto se propone **revocar** la resolución impugnada al ser sustancialmente fundado uno de los agravios formulados.

Como se razona en la propuesta, la sentencia impugnada no está debidamente fundada y motivada, puesto que la autoridad responsable tomando como base la promoción que hizo el actor de un procedimiento especial sancionador, indebidamente desechó por preclusión el referido juicio electoral, el cual tiene una naturaleza y finalidad distinta. De ahí, que a consideración





de la ponente no pueda afirmarse que en más de una ocasión haya sido ejercida la misma acción procesal.

Con base en lo anterior, se propone **revocar la resolución impugnada** y ordenar al Tribunal local que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, sustancie el referido juicio electoral y **emita** dentro de un plazo de veinte días **la sentencia de fondo** correspondiente.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **recurso de apelación 31** de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de Tetla de Solidaridad, Tlaxcala.

El recurrente señala que la responsable incumplió con su obligación de emitir una resolución debidamente fundada y motivada, ya que, según sostiene, no tuvo conocimiento del expediente que recayó a su denuncia ni tuvo oportunidad de ofrecer las pruebas que conoció con posterioridad a la presentación de su queja; de tal suerte que no fueron consideradas en la resolución.

La ponente propone declarar fundado el agravio en comento, toda vez que la publicación del acuerdo mediante el cual la

Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por iniciado el procedimiento sancionador fue realizada sin acatar las disposiciones previstas en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del propio Instituto Nacional Electoral.

En efecto, como queda explicado en el proyecto, el acuerdo en cuestión fue publicado en los estrados del Instituto por un plazo de cuarenta y ocho horas en lugar de las setenta y dos horas que exige la norma reglamentaria.

En opinión de la ponente, dicha irregularidad trae como consecuencia la afectación de los derechos de la parte denunciante y resulta suficiente para **revocar** la resolución impugnada.

Ahora bien, a fin de restituir al recurrente en el ejercicio de sus derechos, se propone dejar sin efectos lo actuado a partir del acuerdo de quince de junio de dos mil dieciséis, ordenando **reponer** las actuaciones realizadas en **la sustanciación del procedimiento sancionador** en los términos que se detallan en el propio proyecto. Son las cuentas.”

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin intervención alguna, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio electoral 27** de este año se resolvió:



PRIMERO. Se **sobresee** el juicio electoral por lo que hace a Yannet Teódulo Cerón Leyva, en los términos del considerando segundo.

SEGUNDO. Se **revoca** el acto impugnado para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente sentencia.

Ahora bien, en el **juicio de revisión constitucional 42** de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **conmina** al Tribunal responsable en los términos de esta resolución.

Por lo que hace al **juicio de revisión constitucional electoral 68** de este año se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

Finalmente, en el **recurso de apelación 31** de este año, se resolvió:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada conforme a lo señalado en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** y se ordena reponer las actuaciones realizadas en la sustanciación y resolución del

procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/Q-UTF/92/2016/TLAX, en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **vincula** a la Unidad Técnica para efectos del cumplimiento de la presente sentencia, según lo detallado en el considerando SEXTO de este fallo.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta, Ismael Anaya López, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativos a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **SDF-JDC-2108/2016** y **SDF-JDC-2113/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 2108** de este año, promovido para controvertir la sentencia que desechó la demanda presentada por Antonio Mexicano Albañil, relacionada con la elección del ayuntamiento de Ixtenco, Tlaxcala.

En principio, se consideran infundadas las causales de improcedencia que mencionan el Tribunal responsable y el tercero interesado, relacionadas con la falta de definitividad, legitimación e interés jurídico.

Lo anterior, porque en la especie se actualiza un litisconsorcio activo necesario, ya que, si bien Antonio Mexicano Albañil fue el





único que impugnó en la primera instancia, lo cierto es que el resto de los actores aducen ser parte de la planilla que postuló Movimiento Ciudadano, de ahí que se considere que existe una relación inescindible.

En cuanto al fondo de la controversia, se considera infundado que la sentencia impugnada no precisa por qué Antonio Mexicano Albañil carecía de interés jurídico y legitimación. Lo infundado se debe a que el Tribunal responsable sí señaló razones y fundamentos, los cuales, en opinión de la ponencia, son conforme a Derecho.

Lo anterior, porque el aludido ciudadano al final de la etapa de preparación de la elección y para el día de la jornada electoral no tenía la calidad de candidato, mientras que los actos relacionados con la elección solamente pueden causar afectación a quien participó en la misma.

En el caso, como el ciudadano fue sustituido para cumplir el principio de paridad, no participó en la elección y en ésta tampoco obtuvo el mayor número de votos; de tal manera que los actos relacionados con el cómputo, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría no causan afectación.

También es infundado que se tuviera legitimación para controvertir esos actos, ello, porque para hacerlo era indispensable tener la calidad de candidato, lo que en la especie no aconteció, además que la ciudadanía en general, no está autorizada para impugnar esos actos.

Finalmente, se consideran inoperantes los planteamientos relacionados con la falta de renuncia a la candidatura y con el acuerdo del instituto local por el cual se aprobó la sustitución.

La inoperancia se debe a que son actos relacionados con la etapa de preparación de la elección, los cuales, además, no fueron impugnados y no constituyen directamente el acto, objeto de impugnación en este juicio ciudadano.

Por tanto, se propone **confirmar la sentencia impugnada**.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 2113** de este año, promovido para controvertir la sentencia por la cual el Tribunal de Tlaxcala desechó la demanda del actor.

En el proyecto se considera insuficiente el argumento de que, en el caso, no se actualizó la preclusión declarada por el Tribunal responsable.

Lo anterior, porque los dos medios de impugnación que promovió el actor tienen como propósito controvertir dos actos diferentes, que son atribuidos a órganos distintos del Instituto Electoral local.

Sin embargo, de las constancias se advierte que ese instituto, en ambos casos, negó la constancia de mayoría solicitada por la misma razón, a saber que el actor no es un candidato





registrado en tanto que su propio partido político decidió cancelar la candidatura.

Sobre esa base, si en un primer momento ese argumento fue cuestionado por el actor ante la autoridad responsable y ésta emitió una sentencia al respecto la cual no fue impugnada por aquel, se considera que no es jurídicamente viable que el promovente alcance su pretensión, a fin de que el Tribunal estudie la controversia del segundo medio de impugnación porque la respuesta sería la misma que el primero. De ahí que la decisión de la autoridad responsable de desechar la demanda del segundo medio de impugnación no vulneró el derecho de acceso a la justicia del actor.

Finalmente, se propone inoperante que el Tribunal local se debió declarar incompetente para conocer y resolver el primer juicio local en razón de que la sentencia de ese medio de impugnación no es recurrida en esta instancia. En consecuencia, se propone **confirmar la sentencia impugnada**. Es la cuenta.”

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, **la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** señaló, en esencia, lo siguiente:

“En relación con el **juicio ciudadano 2108**, estoy de acuerdo con la propuesta en lo que respecta al medio de impugnación interpuesto por el actor Antonio Mexicano Albañil. Sin embargo, como ya se mencionó en la cuenta, en primer lugar, los actores,

con excepción del ciudadano Mexicano Albañil, no acudieron a la primera instancia para agotar medio de impugnación alguno y, como ya también se mencionó en la cuenta, el ciudadano Mexicano Albañil no formaba parte de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano y por tal razón no tenía el carácter de candidato.

En ese sentido, considero que no hay un litisconsorcio necesario, como se planteó en el proyecto, entre el resto de los actores y Antonio Mexicano Albañil, porque la premisa para fundar el litisconsorcio parte del hecho de que formaban parte de una misma planilla.

En ese sentido, al no formar parte de una misma planilla porque Antonio Mexicano Albañil no estaba registrado como tal por parte de Movimiento Ciudadano no hay litisconsorcio y, en ese sentido, estimo que se debería de sobreseer el medio de impugnación interpuesto por el resto de los actores.”

Puestos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, el relativo al **juicio ciudadano 2108** de este año se aprobó por **unanimidad** de votos por cuanto hace a su procedencia respecto de Antonio Mexicano Albañil y al sentido de la sentencia, y por **mayoría** de votos en cuanto a su procedencia respecto del resto de los actores, con el **voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, mientras que el relativo al **juicio ciudadano 2113**, se aprobó por **unanimidad** de votos.





En consecuencia, en los **juicios ciudadanos 2108 y 2113**, ambos de este año, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con los proyectos relativos a dos recursos de apelación, identificados con las claves **SDF-RAP-27/2016** y **SDF-RAP-32/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con dos proyectos de sentencia correspondientes a los **recursos de apelación 27 y 32**, ambos del año en curso, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y MORENA, respectivamente, a fin de controvertir distintas resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En el **recurso de apelación 27** la ponencia propone **desechar** la demanda en virtud de que el recurso **ha quedado sin materia**, pues la pretensión del partido recurrente ha sido motivo de análisis por esta Sala Regional en la presente sesión pública al resolver el diverso recurso de apelación 31 en el sentido de revocar la resolución impugnada.

En cuanto al **recurso de apelación 32**, en el proyecto se propone **desechar** la demanda, toda vez que se presentó de manera **extemporánea**; lo anterior porque el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiséis de julio y, si bien

el actor presentó su demanda el mismo veintiséis, lo hizo sin causa justificada ante autoridad distinta a la responsable, supuesto que no interrumpe dicho plazo.

En ese sentido, toda vez que la demanda fue recibida en esta Sala Regional hasta el veintiocho siguiente, es que resulta extemporánea su presentación. Es la cuenta.”

Puestos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **recursos de apelación 27 y 32**, ambos de este año, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las diecinueve horas treinta y tres minutos del once de agosto de dos mil dieciséis, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

17

integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO


**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

MAGISTRADA


**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN